

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **084**

Fecha: 07/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2019 00296	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KF SAS	Auto 440 CGP	04/09/2020		
41001 31 03003 2020 00067	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS	Auto obedécese y cúmplase Auto de obedécese y cúmplase en cumplimiento e sentencia de tutela del 31 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Neiva.	04/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/09/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Cuatro (4) de septiembre dos mil veinte (2020)

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	:	KF S.A.S. Y DIAZA S.A.S.
RADICACIÓN	:	41.001.31.03.003.2019-00296-00

Observadas las diligencias encuentra el Juzgado que en el auto del 3 de agosto del 2020 se autorizó notificar a la demandada KF S.A.S. en la carrera 5 No. 16 – 04 Sur Neiva, omitiendo el Juzgado dar aplicación a lo establecido en el artículo 300 C.G.P. que regula la notificación para el representante de varias partes en los siguientes términos: ***“NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.***

En efecto, revisada detenidamente la actuación se observa que el señor FEDERICO GABRIEL DIAZ ALVIRA figura como Representante Legal tanto de la demandada DIAZA S.A.S (fl. 6) como de la demandada K.F. S.A.S. (fl. 8) y que la citación para notificación personal del artículo 291 C.G.P. dirigida al señor DIAZ ALVIRA, aparece entregada el 8 de febrero del 2020 (fl. 43), en tanto que la notificación por aviso dirigida a DIAZA S.A.S. representada por FEDERICO GABRIEL DIAZ ALVIRA se entregó el 9 de marzo del 2020, luego se entiende surtida la notificación al día siguiente 10 de marzo del 2020 (fl. 58), citación para notificación y notificación por aviso que se surtieron en la carrera 5 No. 16 – 04 Sur Neiva.

Por todo lo anterior, como quiera que en criterio de este Despacho Judicial las dos demandadas ya se encuentran notificadas por aviso, por tener el mismo representante legal a cuya dirección fueron remitidas las comunicaciones de los artículos 291 y 292 C.G.P., no había lugar a autorizar una nueva dirección para notificación de K.F. S.A.S. como equivocadamente lo hizo en el auto del 3 de agosto del 2020, máxime cuando la nueva dirección autorizada, esto es carrera 5 No. 16 – 04 Sur, es precisamente en donde se cumplió el trámite de la citación para notificación personal y notificación por aviso, resuelta superflua realizar nuevamente la notificación que como es claro ya se surtió legalmente.

En este orden de ideas, el Juzgado dejará sin efecto el auto de fecha 3 de agosto de 2020 y en su lugar, toda vez que de acuerdo a la constancia secretarial que antecede los términos para pagar y excepcionar que fueron otorgados a las demandadas vencieron en silencio, se impone proferir el interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de esta ejecución promovida por BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 en contra de K.F. S.A.S. y DIAZA S.A.S. representadas legalmente, ambas empresas, por el señor FEDERICO GABRIEL DIAZ ALVIRA.

La parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de dinero contenida en el pagaré 4540091608 obrante a folio 1 de este cuaderno.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del

Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio proferido el veinticuatro (24) de enero del dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago en contra de K.F. S.A.S. y DIAZA S.A.S. representadas legalmente, ambas empresas, por el señor FEDERICO GABRIEL DIAZ ALVIRA.

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

De la misma manera, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo del título valor, e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que las demandadas optaron por no controvertir las prestaciones reclamadas, menos oponerse frente al mandamiento ejecutivo o formular excepciones, pues guardaron silencio durante el término legal para excepcionar.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado en los documentos que tiene la calidad de título valor de contenido crediticio, el que a su vez, se encuentra amparado por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 *ejusdem*. De igual manera, se condenará en costas al ejecutado, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000 M./Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 3 de agosto de 2020, conforme a la motivación.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por BANCOLOMBIA S.A. Identificada con NIT. 890.903.938-8 en contra de K.F. S.A.S. con NIT. 900407959-0 y DIAZA S.A.S. con NIT. 860506932-2 representadas legalmente, ambas empresas, por el señor FEDERICO GABRIEL DIAZ ALVIRA con cédula de ciudadanía No. 12.126.995, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado el veinticuatro (24) de enero del dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

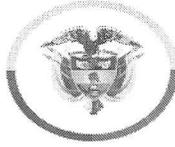
QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000 M./Cte.) que serán incluidas en la liquidación de costas del proceso.

NOTIFIQUESE,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

Radicación: 2019-00296-00/J.D.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

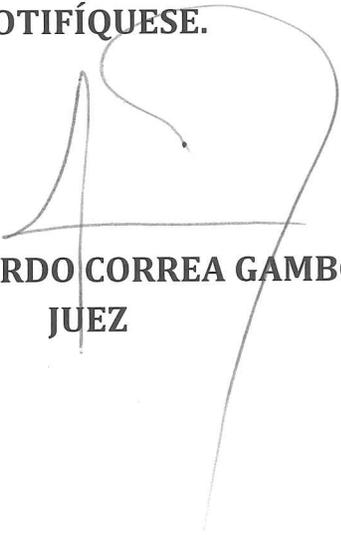
Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA.
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO CUEVAS GUALERO, FARITH WILLINTON MORALES VARGAS y JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00067.00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sentencia de tutela de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso: "... 1.- **AMPARAR** el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** invocado por **SEGUROS CONFIANZA S.A.** en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, en consecuencia, 2.- **DEJAR SIN EFECTO** el proveído fechado el tres (03) de julio de 2020 y el que declaró la improcedencia del recurso de reposición contra el mismo, calendado el diez (10) de julio de 2020. 3.- **ORDENAR** como restablecimiento del derecho fundamental amparado, que el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, proceda en primer lugar y de forma inmediata a obtener la devolución del expediente remitido mediante oficio 1080 del 23 de julio de 2020 a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá y seguidamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a rehacer la actuación dejada sin efecto, emitiendo la decisión que en derecho corresponde, a la luz de lo dispuesto por artículo 28 del Código General del Proceso y en caso de encontrar concurrencia de reglas aplicables, opte por aquellas de contenido general conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.(...)".

En virtud de lo anterior, es menester solicitar a la Oficina Judicial Reparto de Bogotá que, devuelva el expediente ejecutivo radicado bajo el número 41.001.31.03.003.2020.00067.00, remitido mediante oficio 1080 del 23 de julio de 2020. Ofíciase

NOTIFÍQUESE.



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Rad: 2020-00067-00/J.D.